

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003001201801092

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la demandante Myriam Andrea Pulido Salinas, en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró desierta una apelación.

Indicó la memorialista que la decisión tomada contraría lo previsto en las sentencias de tutela STC8900-2020 y STC9592-2020, que permiten la sustentación anticipada de apelaciones de sentencias.

De acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, el trámite de apelación de sentencias en vigencia del Código General del Proceso, se divide en seis (6) pasos: i) Interposición del recurso; ii) Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión; iii) Decisión sobre la procedencia; iv) Admisión del recurso; v) Sustentación y fallo y vi) Fallo. De los cuáles, los tres (3) primeros se adelantan ante el juez que emite la sentencia, y los tres (3) últimos ante su superior funcional. De acuerdo con la decisión citada, es ajustada a la Constitución la limitación que hizo el legislador de que las partes deban sustentar su apelación ante el superior en la audiencia de que trata el art. 327 de la ley 1564 de 2012 y que de no proceder de dicho modo, también era razonable la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

De igual suerte, el Tribunal Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, al decidir sobre la constitucionalidad del art. 14 del Decreto ley 806 de 2020, indicó que dada la emergencia socio sanitaria provocada por el COVID – 19 era razonable, de forma transitoria y para proteger la vida y salud de los usuarios de administración de justicia, sustituir las intervenciones orales de las partes en la audiencia del art. 327 reseñado, por escritas. Pero en ningún caso, dijo que se eliminara por esa vía, la interpretación hecha en la SU – 418 de 2019, es decir que el paso v) arriba reseñado, que con la legislación ordinaria debe hacerse de forma oral ante el juez que conoce de la apelación, ahora debe surtirse en forma escrita, tal y como permite la legislación excepcional y transitoria.

Conforme indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 838 de 2013:

De esta forma, cuando el legislador extraordinario impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.

Es decir, que el legislador puede imponer cargas procesales a las partes en el trámite del recurso de apelación, y que si estas no las cumplen, se someten a las consecuencias desfavorables que esa omisión conlleve.

En ese sentido, si lo único que introdujo el art. 14 del Decreto ley 806 de 2020, fue un cambio en la forma de realizar un paso en la apelación de sentencias, esto es hacer la sustentación del recurso, de forma oral a forma escrita, el cual de forma forzosa debe adelantarse ante el juez que resolverá la alzada. Y si, en vigencia de la legislación regular, es constitucionalmente aceptable que la omisión de ese paso conlleve a la declaratoria de desierto del recurso de apelación. No se observa que haya motivos suficientes, para modificar el entendimiento que ya era pacífico en la jurisprudencia para beneficiar a quien de forma seria, honesta y clara, omitió dar cumplimiento a una carga procesal y por tanto asumió la consecuencia negativa de ello.

Véase como el art. 14 reseñado a la letra expresa: *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* Sin que el Decreto ley 806 de 2020 haya hecho cambios adicionales al Código General del Proceso que permitan considerar la posibilidad de una "sustentación anticipada"

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--